

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 123.

Según me participa el Sr. Alcalde de Lodares de Osma, el día 24 del actual se le extravió a D. Juan Manrique Izquierdo, vecino de dicha localidad, un macho mular, de 12 a 14 años, pelo castaño, alzada cinco cuartas, sin herrar, una de las orejas en la parte superior está arrugada.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Lodares de Osma para que éste a la vez lo haga su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 28 de Abril de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

##### CIRCULAR NÚM. 124.

Según me comunica el Alcalde de Morales, se halla recogida en dicha localidad una res lanar con su cria, ambos blancos, muesca en las dos orejas y el cordero horquilla en la oreja izquierda y escardillo en la derecha.

Lo que se hace publico por medio de este pe-

riódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de dicha localidad a la venta en pública subasta de la referida res y cría, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Abril de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

##### CIRCULAR NÚM. 125.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos del reemplazo de 1928, que a continuación se expresan:

Valiente Ortega Pérez, hijo de Lázaro y Juana; Félix Calabia Lapeña, hijo de León y Mercedes; Julian Celihueta Gil, hijo de Socorro y Bernarda, y José Parada Anañón, hijo de Manuel y Ana, del cupo de Agreda; José León Pérez, hijo de Miguel y Rosa, del cupo de Buimanco, y Julian Ortega Sanz, hijo de Gregorio y María, del cupo de Castejón del Campo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de dicha Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 28 de Abril de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Núm. 379.

Excmo. Sr.: Siendo preceptivo que todos los Ayuntamientos cabeza de partido judicial en que funcionen los Juzgados de instrucción y primera instancia correspondientes, cuenten con material necesario para los servicios médico-legales, entre los que figura como preferente la práctica de las autopsias ordenadas en diligencias judiciales por virtud del art. 353 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y teniendo en cuenta que es obligatorio para las Juntas carcelarias la consignación en los presupuestos de cada partido judicial de las cantidades necesarias para atender los gastos de material que originen los referidos servicios, según dispone el art. 10 del Real decreto de 29 de Julio de 1915, y para dar cumplimiento a las disposiciones de la Real orden del Ministerio de la Guerra. «Sección de Industrias y Construcciones militares», de 30 de Marzo último, en relación con la protección a la industria nacional, comunicada al Ministerio de mi cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que todos los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, donde tengan su residencia oficial los Juzgados de instrucción y primera instancia que no estén provistos del material completo y adecuado para la práctica de los servicios médico-legales, se provean de una caja de autopsias de los modelos que construye la Fábrica Nacional de Armas de Toledo, cargando el importe de las mismas al presupuesto de la Junta carcelaria del partido.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias se exija a los Alcaldes de dichos Ayuntamientos, como Presidentes de las Juntas carcelarias, el cumplimiento de esta disposición dando cuenta al Ministerio de mi cargo de la ejecución de lo que se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 25 de Abril)

Núm. 386.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Felipe Llopis solicitando se incluyan los productos «Natel» y «Nateína» en la tarifa para la tasación de los medicamentos destinados a la

beneficencia municipal y a las farmacias de las Diputaciones provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que los productos «Natel» y «Nateína» figuren, a partir de esta fecha, en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministren a la beneficencia municipal, y que también figuren los mencionados productos en las farmacias de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Núm. 215.

Ilmo. Sr.: Se ha tenido en este Ministerio conocimiento de algunas dudas surgidas en las oficinas provinciales de Rentas públicas en relación con la forma de computar en las liquidaciones por la tarifa tercera (beneficios sociales) de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades satisfechas en concepto de arbitrios o de recargos municipales y provinciales, y con el fin de aclarar las dudas que hayan podido presentarse sobre tales extremos, de evitar que surjan en lo sucesivo y de buscar la aplicación igualitaria de la ley en todas las provincias del Reinc,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que para la aplicación de los preceptos en vigor de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, contenidos en su ley reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y a los efectos de liquidación por tarifa tercera, se tenga en cuenta que se comprenderán como gastos y serán, por consiguiente deducibles de los ingresos para la determinación del beneficio las cantidades satisfechas por el ejercicio de la imposición, correspondientes a los impuestos municipales o provinciales, ya sean arbitrios, ya recargos de las contribuciones del Estado, que figuren en las cuentas de la Empresa.

Las cuotas del Tesoro de las contribuciones referidas en la disposición 12 de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se deducirán de la cuota liquidada por esta tarifa, pero no de los ingresos, en

estricta observancia de los preceptos de la ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.

—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Núm. 650.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se prorrogue el plazo para la admisión de matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos de los distintos Centros dependientes de este Ministerio hasta el día 12 inclusive del próximo mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.—CALLEJO.—Sr. Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Número 508.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 27 del reglamento de 6 de Mayo de 1927 que las Cámaras de la Propiedad Urbana remitan a este Ministerio, antes de 30 de Octubre de los años en que corresponda renovación de sus miembros, copia certificada del censo de electores, y que en los demás años solo remitan relación de las altas y bajas ocurridas; y apreciado en la práctica que puede cumplirse la finalidad a que el precepto legal obedece sin necesidad de imponer a las Cámaras el esfuerzo material y el considerable gasto que ese servicio representa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando las Cámaras de la Propiedad Urbana tengan terminados los censos provinciales de sus electores solo remitirán a este Ministerio certificación que así lo acredite, en la que se hará constar si hubo o no reclamaciones, y, caso afirmativo, que se cumplió la resolución definitiva que en cada una recayera.

2.º Lo propio harán las Cámaras locales al

terminar sus censos y quedar definitivamente aprobados; y

3.º Unas y otras Cámaras se limitarán los años en que no corresponda formación de censo a remitir a este Ministerio certificación de haberlo rectificado con arreglo a las altas y bajas ocurridas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.—AUNÓS.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.**

(Continuación.)

Art. 59. Dentro de los tres días siguientes al de terminación del plazo señalado en el artículo anterior, el Alcalde remitirá al Ingeniero Jefe de División los recibos de las hojas de aprecio, si la entrega se hubiese efectuado por su conducto, y el pliego de aceptación con las firmas de los propietarios que hubiesen comparecido a este fin.

Art. 60. Por el Ingeniero Jefe de División se dispondrá se unan a su expediente los citados documentos. Con respecto a las hojas de tasación formuladas por los peritos de los propietarios, según vayan llegando a su poder, las pasará al perito de la Confederación, después de obtener de cada una la copia correspondiente, que autorizará con su firma y remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Octubre de 1922.

El perito de la Confederación a su vez, conforme vaya recibiendo las hojas de tasación de los propietarios, redactará otra análoga para cada firma, devolviendo unas y otras al Ingeniero Jefe en el plazo más breve posible y que en ningún caso deberá exceder de ocho días, a contar de la fecha en que reciba las hojas de los propietarios.

Art. 61. De acuerdo con lo que previene el artículo 28 de la ley, en las hojas de tasación formuladas por los peritos de ambas partes se tasará razonadamente la finca, haciendo constar los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca a la clase de finca, ya por lo relativo al precio que se le señale. Los peritos tendrán en cuenta todas

las circunstancias que puedan influir para aumentar o disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán el representado por los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar a la expropiación, como también en compensación de éstos o parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma obra le proporciona en el resto de la finca cuando no se ocupe totalmente.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan o de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

Las referidas hojas de tasación se acomodarán en su forma a los modelos que a esta Instrucción acompañan.

Art. 62. Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, los gastos de los mismos y los de reintegro de las correspondientes hojas con sujeción a la ley del timbre del Estado, serán satisfechos, respectivamente, por cada una de las partes interesadas.

Por parte del perito de la Confederación, una vez haya contestado todas las hojas formuladas por los peritos de los propietarios, se formulará la cuenta de gastos y, si procediese con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, la de honorarios por toda su actuación en este periodo, entregándola al Ingeniero Jefe de la División, que la tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 en cuanto sea aplicable a este caso.

De igual modo se tramitarán las cuentas del agente auxiliar de la tramitación, si hubiese actuado y, en general, las de todos los gastos relativos a este periodo.

Art. 63. Reunidas por el Ingeniero Jefe de División las hojas de tasación que se mencionan en los artículos 58, 60 y 61, las examinará, para comprobar si en ellas se advierten irregularidades o si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados, advirtiéndole, en su caso, a los peritos, para que subsanen los defectos que pudieran existir, o consignen las aclaraciones convenientes.

Art. 64. En el caso de que fuese la misma la cantidad total señalada a la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en dicha cantidad el justiprecio de la finca de que se trate, según dispone el párrafo tercero del artículo 28 de la ley, y la Confederación tendrá derecho a ocupar la finca, previo el pago de la repetida cantidad, análogamente a lo dispuesto en el artículo 57.

Si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Ingeniero Jefe de División dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes, para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la ley.

Art. 65. Los resultados de la reunión de peritos se consignarán en acta, que firmarán todos los comparecientes, teniendo derecho cada perito a un ejemplar original de la misma, para su entrega a la parte que representen. En el acta se hará constar si ha recaído o no acuerdo sobre la tasación de toda o alguna de las fincas objeto de la discordia, especificándolas, en su caso, y si ha dejado de comparecer o excusado su asistencia alguno o algunos de los peritos convocados.

Si resultase acuerdo, quedará fijado con arreglo a él el justiprecio, y la Confederación podrá también, en este caso, ocupar la finca, como los señalados en los artículos 57 y 64.

Art. 66. Si en la reunión de peritos no llegan éstos a un acuerdo respecto a las tasaciones; si transcurrido el plazo de ocho días señalado en el párrafo segundo del art. 63, nada manifestasen los peritos, o si por cualquier circunstancia dejara de efectuarse la reunión dentro de dicho plazo, se considerará planteada la discordia para las fincas que se encuentren en este caso, y se proseguirán las diligencias con arreglo a lo que se previene en esta Instrucción en armonía con los artículos 30 y 35 de la ley de Expropiación forzosa.

Art. 67. Con arreglo a lo dispuesto por la ley de Expropiación forzosa en su artículo 29, reformado por la ley de 30 de Julio de 1904 y por Real decreto-ley de 7 de Octubre de 1926, una vez planteada la discordia, la Confederación podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad en que el inmueble esté amarrillado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación de terrenos por necesidades de ocupación sea sólo de una parte del predio, el depósito que para los efectos de la ocupación deba hacerse será de una cantidad igual al doble del que correspondería a la parcela expropiada, aplicándole los precios unitarios deducidos de la valoración catastral, si es-

tá terminada; en su defecto, de los que figuren en el amillaramiento declarado con dos años de antelación, y en caso de no existir éste tampoco, de los que se obtuvieran aplicando los líquidos imponibles admitidos para la contribución el año último; bien entendido que este depósito no podrá ser en ningún caso mayor que el que se deduzca de la aplicación de la regla primera del artículo 29 por ley de 30 de Julio de 1904.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la mas pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también objeto obligado por el Estado de ocupación y depósito de su valor por igual regla de valoración, a menos que el propietario solicitare lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar, por considerarlo como justa atención al propietario y no por necesidad de ello, la de cinco hectáreas si es un terreno de regadío, 30 si es de seco y 60 si es de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas primera y segunda de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble los intereses de la cantidad depositada, regulada a razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada se hará liquidación de intereses a dicho tipo de 4 por 100 para que, ora perciba aquél la cuantía de aquellos intereses anuales por exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuente o exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla primera, y en los casos de las reglas segunda y tercera, la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés

anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.

Art. 68. Al recibir el acta de la reunión de peritos o al expirar el plazo para celebrarla, el Ingeniero Jefe de División unirá al expediente todos los documentos y diligencias del justiprecio. Seguidamente redactará una nota resumen de todo lo actuado a partir del trámite inicial del expediente, en la que figurará una relación de las fincas con expresión de las cantidades en que ha quedado fijado el justiprecio como resultado final de las actuaciones, indicando las fincas en que persiste la divergencia entre las tasaciones practicadas por los peritos de ambas partes.

El expediente así preparado se remitirá por el Ingeniero Jefe a la correspondiente Junta administrativa, de la que recabará el informe a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º de la presente Instrucción.

Art. 69. La Junta administrativa evacuará dicha diligencia dentro del término de ocho días, y devolverá el expediente al Ingeniero Jefe de División, acompañando certificado del acta en que conste el acuerdo re relativo a este extremo.

Por último, el repetido Ingeniero Jefe, después de unir el certificado anterior al expediente, lo remitirá con su informe final al delegado de Fomento de la Confederación.

Art. 70. Por su parte el delegado de Fomento, teniendo en cuenta los informes emitidos, formulará la oportuna propuesta, que someterá a la aprobación de la Junta de gobierno.

La citada propuesta abarcará precisamente los siguientes extremos:

- a) Aprobación del expediente.
- b) Desglose del mismo y continuación de los trámites para las fincas en que los peritos respectivos no hayan llegado a un acuerdo con el de la Confederación.
- c) Pago y toma de posesión de las fincas pertenecientes a los propietarios que hubiesen firmado el pliego de aceptación.
- d) Declaración de conformidad con las tasaciones del perito de la Confederación, de los propietarios que nada hubiesen manifestado dentro del plazo legal, y pago y toma de posesión de sus fincas.
- e) Pago y toma de posesión de las fincas para las que el importe total de las tasaciones de ambos peritos sea coincidente o haya recaído acuerdo entre los mismos como resultado de la reunión.
- f) Toma de posesión previo el depósito correspondiente, de las fincas a que se refiere el apartado b).

g) Nombramiento del representante de la Confederación para dichos actos.

Art. 71. La Junta de gobierno resolverá sobre la anterior propuesta consignándose en la misma el acuerdo recaído, que autorizará con su firma el Secretario y con su visto bueno y sello de la Confederación el Delegado Regio.

El anterior documento se remitirá por el delegado de Fomento al Gobernador civil, a los efectos de que consigne en el mismo la diligencia correspondiente a su conformidad o veto, según lo dispuesto en el artículo 7.º

De acuerdo con el mismo, corresponde al delegado de Fomento determinar los casos en que, transcurrido el plazo de ocho días que allí se señala sin recibir indicación en contrario del Gobernador, procede hacer uso de la facultad de poner en ejecución los acuerdos relativos a ocupación de terrenos. A tales efectos, empezará por dar cuenta al Gobernador, disponiendo al propio tiempo la realización de los trámites necesarios.

Los recursos de alzada cuando el Gobernador pusiera su veto a los acuerdos de la Junta de gobierno se formularán por el Delegado Regio, ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil de la provincia, en el plazo de treinta días, acompañando copia de la propuesta, acuerdo de la Junta de gobierno y diligencia del Gobernador. Este, en el plazo de ocho días, dará curso a la alzada con su informe, en el que razonará los motivos en que se funda su veto.

El Gobierno, representado por el Ministerio de Fomento, estudiará la cuestión, reclamando para ello el expediente, si lo estima necesario, y resolverá sobre la misma por Real orden, que se notificará en el plazo máximo de treinta días. La expresada Real orden pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este trámite.

Una vez sea firme el acuerdo de la Junta de gobierno, el delegado de Fomento dará cuenta de la resolución recaída al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos de constitución de los depósitos correspondientes; al Alcalde, para su conocimiento y el de los interesados; a la Junta administrativa correspondiente de la Confederación y al Ingeniero Jefe de la División de la misma, al que devolverá el expediente para que continúe las diligencias a su cargo que más adelante se detallan.

Art. 72. Por lo que se refiere a las tasaciones en discordia, el delegado de Fomento oficiará al Juez de primera instancia e instrucción del partido a que la propiedad pertenezca, a los efectos de la designación del perito tercero, en conso-

nancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 de la ley y disposiciones complementarias vigentes, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.*

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Ct.
Ración de pan de 700 gramos. . . . .	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos . . . . .	1 42
Idem de paja de 6 id. . . . .	0 39
Litro de aceite . . . . .	2 20
Idem de petróleo . . . . .	1 15
Kilogramo de carbón. . . . .	0 25
Idem de leña. . . . .	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 23 de Abril de 1928.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

*Deslinde.—Anuncio.*

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha dictado con fecha 23 del actual, la providencia siguiente:

«Visto el expediente de deslinde del monte Dehesa o Sierra, número 24 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, y de la pertenencia de Olvega; y teniendo en cuenta que según el informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal se han cumplido los trámites reglamentarios, no se ha presentado ninguna reclamación, y oído el Consejo provincial de Fomento, éste se muestra conforme con las conclusiones del referido informe, que son las propuestas en el suyo por el Ingeniero operador, que están perfectamente justificadas; en uso de las atribuciones que

me confiere el art. 3.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1927, he acordado aprobar el referido deslinde, en la siguiente forma:

1.º Que el perímetro general del monte Dehesa o Sierra, número 24 de los de utilidad pública de la provincia de Soria, sea el que se describe en el acta.

2.º Que la cabida total asignada al monte, sea de 831 hectáreas y 85 áreas, en lugar de 401 hectáreas que le asigna el Catálogo.

3.º Que los límites con que ha de figurar en lo sucesivo sean: Norte, baldío denominado el Zarzoso de propiedad particular y del término de Olvega y labores del mismo término; Este, labores del término de Olvega; Sur, monte Verdugal de propiedad particular y del término de Olvega, monte Dehesa Reajal del término y propios de Noviercas, número 21 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, y baldíos y eriales del mismo término de Noviercas, y Oeste, monte Cañadas del término y propios de Hinojosa del Campo, número 16 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia.

4.º Que se continúe respetando la posesión de los 36 enclavados que se detallan en las actas, cuya relación se inserta en el estado correspondiente, que aparecen debidamente representados en el plano, y cuyas superficies suman 75 hectáreas, 17 áreas y 33 centiáreas; pero considerando el vuelo de los ribazos y el que existe en los enclavados como parte integrante del monte Dehesa o Sierra.

5.º Que la cabida forestal con que el monte debe figurar, es de 756 hectáreas, 67 áreas y 67 centiáreas.

Contra este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 sobre adaptación del régimen de los montes al Estatuto municipal, cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente, y a tal efecto, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, teniendo en cuenta que el plazo legal para la interposición del referido recurso, se contará a partir de la fecha de esta publicación.»

Lo que en virtud de lo en la misma ordenado, se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, y advirtiéndoles, que el plazo para interponer el recurso es de tres meses a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Soria 27 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, José M. Vinuesa.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Vicente de la Orden, Recaudador de la Hacienda en la zona de Castilruiz,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones del trimestre actual, segundo de 1928, estará abierta en los pueblos de la misma en los días del mes de Mayo siguientes:

Valdeprado, 1; Cervón, 4; Fuentes de Magaña, 4 y 5; Valtajeros, 5; Cigudosa, 8; San Felices, 10; Valdela-gua, 12; Magaña, 16; Matalebreras, 22 y 23, y Castilruiz, 28 y 29.

Lo que hago público por medio del presente, rogando a los Sres. Alcaldes su mayor publicidad, y adviertan que ahora pagan todas las cuotas y los edificios.

Castilruiz 24 de Abril de 1928.—El Recaudador, Vicente de la Orden.

D. Pedro Taracón Moreno, Recaudador de Hacienda en la zona de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución, pertenecientes al segundo trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en los distritos de la referida zona, los días del mes de Mayo siguientes:

Almazán, 8, 9, 10 y 11; Borjabad, 3 y 17; Coscurita, 4 y 18, y Viana, 5 y 21.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejen transcurrir el día 10 de Junio, sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas los días del 10 al 30 de dicho mes, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Almazán 26 de Abril de 1928.—El Recaudador, P. Taracón.

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo.

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones de rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el segundo trimestre del año 1928, se llevará a efecto en los días del mes de Mayo y locales de costumbre de los pueblos siguientes:

Yelo, 21 y 22; Ambrona, 5; Alcubilla de las Peñas, 14 y 15; Conquezueta, 7; Mezquetillas, 8 y 12; Miño de Medina, 6; Pinilla del Olmo, 9, y Romanillos, 10 y 11.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejen de pagar en dichos días, podrán verificarlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, durante los días 1.º al 10 ambos inclusive del próximo mes de Junio en que termina el período ordinario de cobranza según Real decreto de 14 de Octubre de 1926.

Igualmente hago saber: Que para los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Junio antes dicho sin haber pagado sus adeudos, quedan estos sin más notificación y requerimiento que la publicidad del presente, incurso en el único grado de apremio del 20 por 100, que determina el Real decreto de 20 de Marzo de 1926 y el reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente; empero si satisfacen sus adeudos dentro de los diez últimos días del referido mes de Mayo se les reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades, Secretarios y contribuyentes en dichos distritos.

Yelo 25 de Abril de 1928.—El Recaudador, Juan Sotillos.

D. Gumersindo Peña y Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barcones, Berlanga de Duero y Caltojar,

Hago saber: Que la recaudación de la contribución por todos conceptos perteneciente al segundo trimestre del corriente año 1928, tendrá lugar durante el próximo mes de Mayo, por mi auxiliar D. Benito Peña de Castro, en cada pueblo y sitio de costumbre, los días siguientes:

Abanco, 8; Alaló, 9; Alpanseque, 18; Arenillas, 7; Bayubas de Abajo, 11 y 12; Baraona, 19 y 20; Barcones, 21 y 22; Berlanga de Duero, 28, 29 y 30; Brías, 7; Cabreriza, 13; Caltojar, 9 y 10; Lumías, 10; Marazovel, 21; Paones, 15; Rello, 22; Riba de Escalote, 8, y Torrevicente, 11.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo preceptuado por el art. 35 de la Instrucción; haciendo presente que hasta el día 10 del tercer mes del trimestre, pueden los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo en la cabeza de la zona, transcurrido, incurren en los apremios.

Retortillo de Soria 22 de Abril de 1928.—El Recaudador, Gumersindo Peña.

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de Hacienda en la zona de Deza,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de contribuciones por todos conceptos, correspondientes al segundo trimestre de 1928, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Cihuela, 4 y 15; Mazaterón, 5 y 18; Miñana, 5 y 18; Caravantes, 9 y 22; Alameda, 9 y 22; Reznos, 11 y 19; Quiñonería, 24; Peñalcazar, 24, y Deza, 16 y 26.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas hasta el día 10 de Junio próximo, quedan incursos en el apremio de único grado, que lleva consigo el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, pero que sufrirá solamente el recargo del 10 por 100 el que satisfaga sus cuotas entre los días 20 al último del citado mes.

Deza 20 de Abril de 1928.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano.

## Ayuntamientos

### BUBEROS

Por el Ayuntamiento de mi presidencia se tiene acordado disponer en propiedad de un solar dentro del perímetro de esta localidad, el que después se dirá; por ello, se convoca por medio del presente anuncio, para que el que tenga que alegar algún derecho contra el mismo lo verifique en el plazo de diez días ante esta Alcaldía, pues de no verificarlo y presentar documentos que justifiquen ser su dueño, se entenderá pertenece a terreno sobrante de la vía pública, quedando como tal, a la libre disposición de esta Corporación.

Un solar, pegando al juego de pelota, que linda por el Norte, juego de pelota; Sur, edificios de herederos de D. Celedonio Jiménez y otros; Este, corral de la casa de Ramón Vallejo, y Oeste, la calle los Peños, y tiene unos doscientos metros cuadrados de superficie.

Buberos 24 de Abril de 1928.—El Alcalde, Constancio Uriel.

### VINUESA.

D. Mariano Hortal Cuende, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que a instancia de Braulio de la Orden Esteban, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas el mozo Martín Llorente Herrero, alistado en el año corriente, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermanastro Manuel de la Orden Carretero, cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Braulio y Andrea, nació el día 18 de Diciembre del año 1870, en esta villa, teniendo por tanto ahora 57 años, su estado era el de soltero y de oficio jornalero, al ausentarse hace 41 años de esta villa, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 293 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publico el presente edicto, rogando al que conozca el paradero del indicado sugeto, lo comunique a esta Alcaldía.

Vinuesa 21 de Abril de 1928.—El Alcalde accidental, Mariano Hortal

### MATALEBRERAS

Por dimisión voluntaria de que las venía desempeñando, se hallan vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de beneficencia Médica e Inspector municipal de Sanidad de este distrito, con la dotación anual de 1.250 pesetas por la primera y 125 por la segunda, que se satisfarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos; al mismo tiempo podrá contratar con las iguales de unas cien familias acomodadas de este pueblo.

Este pueblo está situado en la carretera de Soria a Tarazona, distando 40 kilómetros de la capital, y 10 de Agreda, su partido judicial, pasando diariamente el auto correo y los jueves uno extraordinario.

Los señores Licenciados que aspiren a dichas plazas, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Matalebreras 26 de Abril de 1928.—El Alcalde, Antonio Bermejo.